



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0440-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de agosto de 2026.

VISTO:



La Resolución Gerencial N° 16963-2025-MPHCO-GT de 21 de noviembre del 2025, Resolución Gerencial N° 17849-2025-MPHCO-GT de 15 de diciembre del 2025, Resolución Gerencial N° 2625-2026-MPHCO-GT de 20 de mayo 2026, Resolución Gerencial N° 2627-2026-MPHCO-GT de 20 de mayo 2026, Resolución Gerencial N° 2626-2026-MPHCO-GT de 20 de mayo 2026, Resolución Gerencial N° 2678-2026-MPHCO-GT de 25 de mayo 2026, , Expediente N° 202626457 de 25 de junio de 2026, Proveído N° 713-2026-MPHCO-GT de 14 de julio de 2026, e Informe Legal N°377-2026-MPHCO-OGAJ de 29 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el **ítem 1.1.** del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Ítem 1.2.**, determina que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". **Ítem 1.16.**, define que, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.";

Que, el artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: "1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.";



Que, el artículo 202°, de la norma antes precisada, establece que, "(...) 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 16963-2025-MPHCO-GT de 21 de noviembre del 2025, se tiene que este acto resuelve: "Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con expediente N° 202535325 de fecha 31 de julio del 2025 presentado por el administrado Sr. Oscar Cordava Basilio en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 17849-2025-MPHCO-GT de 15 de diciembre del 2025, tiene que este acto resuelve: "Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con Expediente N° 202540791 de fecha 04 de setiembre del 2025 presentado por el administrado Sr. Oscar Cordava Basilio en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2625-2026-MPHCO-GT de 20 de mayo 2026, se tiene que este acto resuelve: "Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con expediente N° 202604922 de fecha 04 de febrero del 2026 presentado por el administrado Sr. Oscar Cordava Basilio en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2627-2026-MPHCO-GT de 20 de mayo 2026, se tiene que este acto resuelve: "Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con expediente N° 202605554 de fecha 09 de febrero del 2026 presentado por el administrado Sr. Oscar Cordava Basilio en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2626-2026-MPHCO-GT de 20 de mayo 2026, se tiene que este acto resuelve: "Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con expediente N° 202616127 de fecha 17 de abril del 2026 presentado por el administrado Sr. Oscar Cordava Basilio en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2676-2026-MPHCO-GT de 25 de mayo 2026, se tiene que este acto resuelve: "Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con expediente N° 202616131 de fecha 17 de abril del 2026 presentado por el administrado Sr. Oscar Cordava Basilio en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2678-2026-MPHCO-GT de 25 de mayo 2026, se tiene que este acto resuelve: "Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con expediente N° 202616129 de fecha 17 de abril del 2026 presentado por el administrado Sr. Oscar Cordava Basilio en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2";

Que, mediante Expediente N° 202626457 de 25 de junio de 2026, el administrado Oscar Córdova Basilio en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2 Morados S.C.R.L, solicita NULIDAD DE OFICIO de la R.G N° 2625-2026-MPHCO-GT de 20/05/2026, R.G N° 2627-2026-MPHCO-GT de 20/05/2026, R. G N° 2678-2026-MPHCO-GT de 25/05/2026, R. G N° 2626-2026-MPHCO-GT de 20/05/2026, R. G N° 2676-2026-MPHCO-GT de 25/05/2026, y de todas las resoluciones que declararon improcedentes mis solicitudes de renovación de tarjeta de circulación y sustitución vehicular, por adolecer de vicios graves que afectan su validez;

Que, mediante Proveído N° 713-2026-MPHCO-GT de 14 de julio de 2026, la Gerencia de Transporte, remite los actuados de las resoluciones a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°517-2026-MPHCO-OGAJ de 21 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADO, la solicitud de NULIDAD de oficio interpuesto por el administrado Oscar Córdova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R., (...)";

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución



apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, resaltando que dicha facultad se encuentra supeditada a un plazo de tiempo (2 años). Del caso, sub examine se advierte que, el administrado solicita nulidad señalando lo siguiente: *(Las resoluciones impugnadas no explican de manera clara y suficiente por que la falta de indicación de ruta (A o B), impide la renovación de la tarjeta de circulación, siendo que mi empresa cuenta con una concesión de ruta vigente conforme a la (Resolución N° 3117-2022), la exigencia de precisar la ruta no se encuentra en el TUPA para el trámite de renovación de tarjeta de circulación, así como sustitución vehicular. La municipalidad sustentó la improcedencia en la supuesta suspensión de modificaciones de ruta (Ordenanza N° 002-2023), pero mis solicitudes no son de modificaciones de ruta, sino de renovación de tarjeta de circulación ya existentes en el padrón general de la empresa y de la las cartas N° 343-2026, N° 344, N° 342 y Otros de la MPHCO-GT-SGCTTP, han sido subsanados en su oportuno con número de expediente N° 202618350, 202618352, 202618348 y otros. La resolución Gerencial N° 3177-2022-MPHCO-GT, constituye un acto administrativo firme y consentido, que ha quedado consolidado y autoriza la operación de rutas (A y B). su incumplimiento vulnera el principio de seguridad y la confianza legítima. Las tarjetas de circulación anteriores, emitidas conforme la ordenanza municipal N° 005-2019, ya consignaba ambas rutas, lo que demuestra que la práctica administrativa del área de transporte de la MPHCO, ha sido reconocer la operación de ambas rutas conforme la Resolución N° 3117). De los argumentos vertidos por el recurrente se aprecia que el mismo, alega vulneración al principio de legalidad, señalando que la Resolución Gerencial N° 3117-2022-MPHCO-GT, le autoriza operar en dos rutas, efectivamente el punto de la controversia, no es la negativa de la entidad de reconocer que mediante dicho acto administrativo se otorgó al recurrente dicha autorización, sino que el mismo pretende que todas las unidades cumplan ambas rutas, lo cual de acuerdo a las resoluciones previas NO resulta posible, para entender el interin del procedimiento y como los vehículos han ido formando parte de cada ruta en concreto es necesario establecer la siguiente línea de tiempo:*

- La Concesión de Ruta otorgada a dicha empresa primigeniamente solo cubría la ruta A, tal como se indica en la Resolución Gerencial N° 329-2016-MPHCO-GT, misma que resuelve conceder el siguiente recorrido: VICHAYCOTO, VIA REGIONAL, AV. UNIVERSITARIA, OVALO CAYHUAYNA, PROLONGACIÓN DOS DE MAYO, PUENTE EL TINGO, JR. DOS DE MAYO, PASAJE MOLITALIA, PROLONGACIÓN ABTAO, JIRONES ABTAO, PEDRO BARRROSO, 28 DE JULIO, PUENTE ESTEBAN PAVLETICH, OVALO LEONCIO PRADO, VÍA REGIONAL, PUENTE HUALLAGA, UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN, AV. UNIVERSITARIA, VÍA REGIONAL, PUENTE HUALLAGA, UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN, AV. UNIVERSITARIA, VIA REGIONAL, VICHAYCOTO.
- Posteriormente con la Resolución Gerencial N° 130-2021, se resuelve: Autorizar la modificación de Ruta e incrementar la nueva ruta B, bajo el siguiente texto: recorrido de ruta modificado (inicio y final): MODIFICACIÓN: VICHAYCOTO, VÍA REGIONAL, AV. UNIVERSITARIA, OVALO CAYHUAYNA, PROLONGACIÓN DOS DE MAYO, PUENTE EL TINGO, JR. DOS DE MAYO, PASAJE MOLITALIA, PROLONGACIÓN ABTAO, JR ABTAO, JR. ALAMEDA DE LA REPÚBLICA, MERCADO PUELLES, AV. ALFONSO UGARTE, JR. INDEPENDENCIA DE REAL PLAZA, ALAMEDA DE LA REPUBLICA, JR. ABTAO, PEDRO BARROSO, JR. 28 DE JULIO, PUENTE PAVLETICH, OVALO LEONCIO PRADO, ARMANDO RUIZ BASQUES DE FONAVI II, JR. MAYRO DE LLICUA, CEMENTERIO DE LLICUA, LAS TERRAZAS, VIA REGIONAL, ESSALUD, PISTA, PUENTE HUALLAGA, UNIVERSIDAD HERMILIO VALDIZAN, AV. UNIVERSITARI, VIA REGIONAL, VICHAYCOTO VICEVERSA. INCREMENTO RUTA B: LIMÓN PAMPA, SAN ANDRÉS, UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, ESPERANZA UR. LOS PORTALES CALLE LOS FRESNOS, AV. VIA COLECTORA, FONAVI II, PUENTE PAVLETICH, JR. HERMILIO VALDIZAN, JR. MAYRO, JR. DOS DE MAYOR, JR. VINA DEL RIO, AV. EL BOSQUE, AV. MARABAMBA, AV. UNIVERSITARIA, AV. JUAN VELASCO ALVARADO, AV. BRASIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DE POTRACANCHA, AV SANTA FE, AV. PRIMAVERA, AV. JUAN VELASCO, CALLE OTORONGO, CHOZA DE LA ABUELA, RETORNO: CHOZA DE ABUELA, CALLE OTORONGO, TODO AV. JUAN VELASCO ALVARADO, JR. JOSE VARA LLANOS, PUENTE



HUALLAGA, AV. ESTEBAN PAVLETICH, DE ZONA CERO, JR. LIMA, AV. LOS GIRASOLES, JR. LAS VIOLETAS, JR. LOS JAZMINES, JR. LOS ROSALES, JR. LOS TULIPANES, JR. LOS NARDOS, PUENTE SAN SEBASTIÁN, TODO EL MALECON DANIEL OMINIA ROBLES Y EL MALECON CENTENARIO LEONCIO PRADO, PUENTE JOAQUÍN ARAY, VÍA REGIONAL, CEMENTERIO JARDINES DE LA ESPERANZA, LIMON PAMPA. Con la siguiente flota vehicular: BNY-441, W2D-281, WIE-668.

Que, dicha resolución se aprecia que la ruta B solo fue aprobada con 3 vehículos mismos que se establecen de manera taxativa en la resolución antes citada, asimismo es de precisar que mediante la R.G N° 3117-2022-MPHCO-GT de 14 de junio del 2022, se autoriza la renovación de concesión de ruta en los términos antes señalados (Ruta A y B), así las cosas, resulta aplicable, el artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC, respecto a las Condiciones generales de operación del transportista señala: "41.1.2. Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular (...)". En concordancia el artículo 61° respecto a la habilitación vehicular señala: El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento. Estando a los artículos antes citados, es importante señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tiene como objeto: regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. Por lo que, el argumento de que dichas disposiciones no están en el TUPA y que producto de ello no deben ser una exigencia para los transportistas carece de sentido, pues dicha precisión ya se encuentra establecida por una norma de mayor jerarquía (misma que está debidamente publicada y es de conocimiento de todos los transportistas), en dicho contexto, es necesario establecer la ruta que debe cumplir cada vehículo a efectos de evitar el crecimiento de la informalidad o el incumplimiento de las condiciones de la habilitación vehicular. Ahora bien, respecto a que el recurrente cumplió con subsanar oportunamente las omisiones advertidas mediante las diversas cartas emitidas por la Subgerencia de Transporte es de advertir que:

- Carta N° 135-2026-MPHCO-GT- SGCTTTP notificada el 18 de febrero del 2026, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deberá ir asignado el vehículo ingresante y adjuntar la revisión técnica, para servicio público, dado que lo que adjuntó era para uso particular, otorgándole 5 días hábiles para la subsanación. De la revisión del expediente ser aprecia que, el mismo no presentó escrito alguno en el que adjuntará lo solicitado, lo cual motivo la emisión de la Resolución Gerencial N° 2625-2026-MPHCO-GT.
- Carta N° 146-2026-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 18 de febrero del 2026, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deberá ir asignado el vehículo ingresante y que la revisión técnica estaba por vencer el 18/02/2026, otorgándole 5 días hábiles para la respectiva subsanación. De la revisión del expediente ser aprecia que, el mismo no presentó escrito alguno en el que adjuntará lo solicitado, lo cual motivo la emisión de la Resolución Gerencial N° 2627-2026-MPHCO-GT.
- Carta N° 342-2026-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 27 de abril del 2026, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deberá ir asignado el vehículo ingresante y adjuntar la copia de licencia vigente, dado que la adjuntada estaba vencida, otorgándole 5 días hábiles para la respectiva subsanación. De la revisión del expediente ser aprecia que, el mismo presentó la Carta S/N con fecha 04 de mayo del 2026, si bien presentó el documento dentro del plazo establecido, se advierte que el mismo se limita a señalar que los vehículos cumplen la ruta A y B, asimismo no hace mención a la solicitud de copia de licencia vigente, esto motivó la emisión de la Resolución Gerencial N° 2626-2026-MPHCO- GT.
- La Carta N° 343-2026-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 27 de abril del 2026, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deberá ir asignado el vehículo ingresante y adjuntar un pago más por CMOV, ya que la tarjeta se encontraba vencida, otorgándole 5 días hábiles para la subsanación. De la revisión del expediente ser aprecia que, el mismo presentó la Carta S/N con fecha 04 de mayo del 2026, si bien presentó el documento dentro del plazo establecido, se advierte que el mismo se limita a señalar que los vehículos cumplen la ruta A y B, asimismo no hace mención a la solicitud de pago por CMOV, esto motivó la emisión de la Resolución Gerencial N° 2678-2026-MPHCO-GT.
- Carta N° 404-2026-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 29 de agosto del 2025, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deben ir asignados los vehículos ingresantes, y adjuntar el DNI del propietario Lizbeth Vásquez Chávez, otorgándole 5 días hábiles para la subsanación. De la revisión del expediente ser aprecia que, el mismo presentó la Carta S/N con fecha 04 de setiembre del 2025, si bien presentó el documento dentro del plazo establecido, se advierte que el mismo se limita a señalar que los vehículos cumplirán la ruta A y B, asimismo no adjunta la copia del DNI solicitado, esto motivó la emisión de la Resolución Gerencial N° 17849-2025-MPHCO-GT.



- Carta N° 413-2025-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 04 de setiembre del 2025, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deben ir asignados el vehículo ingresante, no tiene revisión técnica de servicio público, el vehículo pertenece a la E.T Pacifico (entre otras observaciones), otorgándole 5 días hábiles para la subsanación.
- Carta N° 416-2025-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 04 de setiembre del 2025, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deben ir asignado el vehículo ingresante, falta pago por concepto de renovación de CMOV, otorgándole 5 días hábiles para la subsanación.
- Carta N° 410-2025-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 04 de setiembre del 2025, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deben ir asignado el vehículo ingresante, el vehículo saliente no pertenece a su flota, otorgándole 5 días hábiles para la subsanación.
- Carta N° 411-2025-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 04 de setiembre del 2025, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deben ir asignado el vehículo ingresante, revisión técnica vencida, otorgándole 5 días hábiles para la subsanación.
- Carta N° 415-2025-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 04 de setiembre del 2025, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deben ir asignado el vehículo ingresante, la revisión técnica tiene que ser de servicio público, SOAT tiene que ser de servicio público, otorgándole 5 días hábiles para la subsanación.
- Carta N° 414-2025-MPHCO-GT-SGCTTTP notificada el 04 de setiembre del 2025, en el cual se instaba al recurrente a levantar las observaciones advertidas, entre ellas: establecer la ruta a la cual deben ir asignado el vehículo ingresante, la revisión técnica tiene que ser de servicio público, adjuntar la declaración jurada del representante legal (entre otras observaciones), otorgándole 5 días hábiles para la subsanación.

Que, las últimas 6 cartas antes señaladas, fueron contestadas mediante la Carta S/N el 16 de setiembre del 2025, es decir fuera del plazo establecido en las misivas (5 días hábiles), debiendo el recurrente presentar la subsanación hasta el jueves 11 de setiembre, este presentó su documento el lunes 16 de setiembre; adicionalmente es de ver que el recurrente pese a señalar que la demora fue porque los propietarios de los vehículos estaban fuera de la ciudad, no presentó ningún escrito en el cual solicitara prórroga de plazo, esto generó la emisión de la Resolución Gerencial N° 16963-2025-MPHCO-GT, que resolvió acumular los procedimientos debido a su conexión (correspondientes a las últimas 6 cartas antes mencionadas). Así las cosas, es importante recalcar que, de la revisión de la ruta A y B establecida en la Resolución Gerencia N° 3117-2022-MPHCO-GT, se aprecia que: ambas rutas son dispares e incompatibles debido a que poseen características diversas (horarios, frecuencia, distancia y tipo de recorrido), por lo cual la Empresa de transporte está obligada a cumplir el servicio en los términos autorizados, y tiene la obligación de cumplir las frecuencias y tener en lugar visible las rutas, en estricto cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC artículos: 41 numeral 41.1, 41.1.2.1, 41.1.2.2, 42.2.1, 42.2.2 y 42.2.3, por lo que ante la negación de cumplir las condiciones de acceso y permanencia para prestar el servicio en términos de su autorización, el mismo fue denegado. Como es de apreciar, el recurrente dejó pasar el tiempo sin emitir pronunciamiento respecto de 2 cartas, respondió 3 cartas señalando únicamente que los vehículos cumplirían ruta A y B, dejando de lado las otras observaciones advertidas, y si bien contestó las otras 06 estas se realizaron fuera del plazo establecido pese a que se consignó la advertencia de declarar improcedente su solicitud en caso de no hacerlo dentro del plazo de 05 días hábiles, sin embargo, pese a ello el recurrente pretende amparar su pedido en la existencia de la Resolución Gerencial N° 3117-2022-MPHCO-GT, empero, establecer la ruta que recorrerán los vehículos resulta necesario, máxime si como ya se desarrolló en ambas rutas precedentes, ya que si bien la empresa cuenta con la concesión de Lugas rutas, no se puede pretender que toda la flota vehicular recorran ambas rutas, esto ocasionaría solo informalidad, sino que constituirá una transgresión a lo estipulado en el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO-Ordenanza Municipal que regula el uso de las vías y el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos mayores en la provincia de Huánuco, que señala: "*DISPONER: la emisión del Certificado Municipal de verificación de características, debiendo cumplir lo siguiente: Llevar en la parte alta de la carrocería un casquete que describe la razón social de la empresa, ruta autorizada, cuya identificación sea percibida a una distancia para que el usuario puede distinguir. (...)*". Por tanto, la consignación de la ruta que recorrerán los vehículos que se pretende sustituir, no es un capricho de la entidad, sino que constituye un requisito de acuerdo a norma, mismo que busca dotar de formalismo a la empresa y de comprensión a los usuarios de dicho servicio, evitando confusiones respecto a la ruta recorrida, por tal motivo, su incumplimiento constituye transgresión a la norma, en este sentido, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "*...hacer todo aquello que la ley no prohíbe*". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "*principio de legalidad*", de



tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas la solicitud de NULIDAD DE OFICIO presentada por Oscar Córdova Basilio, Gerente General de la Empresa de Transporte B2 Morados S.C.R.L, contra las siguientes resoluciones: R.G N° 2625-2026-MPHCO-GT del 20/05/2026, R.G N° 2627-2026-MPHCO-GT del 20/05/2026, R. G N° 2678-2026-MPHCO-GT de 25/05/2026, R. G N° 2626-2026-MPHCO-GT de 20/05/2026, R. G N° 2676-2026-MPHCO-GT de 25/05/2026, R. G N° 17849-2025-MPHCO-GT de 15/12/2025, R.G N° 16963-2025-MPHCO-GT de 21/11/2025. Devienen en INFUNDADOS, por cuanto los argumentos vertidos por el recurrente no logran acreditar la existencia de vicios que permitan determinar la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo. Por el contrario, la entidad en estricto cumplimiento del principio de legalidad ha actuado en cumplimiento de los dispositivos legales que rigen a nivel nacional y local. Sin perjuicio de lo desarrollado en los párrafos precedentes, se deja a salvo del derecho del recurrente de reiterar su petición (SUSTITUCION VEHICULAR), cuando lo considere conveniente, siempre que cumpla los requisitos que la norma establece a efectos de no generar dilaciones innecesarias. Por último, siendo que en el presente expediente se aprecia tanto pedidos se sustitución como de renovación de tarjeta de circulación, es de precisar que, pese a que el recurrente tenía pleno conocimiento de las observaciones anotadas en las cartas debidamente notificadas, no cumplió con levantar las mismas, por el contrario en su solicitud se limita a señalar que la identificación de rutas para los vehículos (A o B) es un requisito inexistente en el TUPA, empero cabe resaltar que, en la Resolución de la cual se pretende su NULIDAD se expresa de manera clara y precisa que el administrado pese a que se le otorgo 05 días hábiles para regularizar las observaciones, este NO las SUBSANO, motivo por el cual el fundamento alegado carece de sustento. En este contexto, es de precisar que el TUPA de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, en el código PA108408D6 para Renovación de la Autorización de Circulación de Empresa con Personería Jurídica (vigencia 2 años), establece los siguientes: 1. Padrón de flota vehicular. 2. Adjuntar documentación según lo amerita el caso. 3. Pago por derecho de tramitación por renovación de autorización de circulación- Notas:1. a) Adjuntar documentos básicos del vehículo en el caso de no estar vigente o ser diferente al presentado anteriormente. 2. b) La entrega de Tarjetas de Circulación es previo cumplimiento de los dispuesto por Ordenanza Municipal-. Asimismo, el código PA1084EE00 para Renovación del Certificado Municipal de Operatividad Vehicular de Vehículos Mayores (vigencia 1 año) establece los siguientes requisitos: 1. Padrón de flota vehicular. 2. Pago por derecho de tramitación. - Nota: 1. a) La entrega del Certificado Municipal de Operatividad Vehicular es a la persona jurídica y previo cumplimiento de lo dispuesto por Ordenanza. Indicando expresamente en el ítem calificación del procedimiento que la aprobación automática está condicionada a que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

Que, estando a lo establecido en el TUPA de la entidad, se evidencia que el administrado NO CUMPLIÓ con presentar los documentos necesarios para aprobar su solicitud tal como se describe en las diversas cartas cursadas al recurrente. Así las cosas, se evidencia que en el presente caso la improcedencia de la solicitud no se debe a una veleidat de la entidad, sino que se basa en el incumplimiento de requisitos por parte de la empresa de transporte;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°517-2026-MPHCO-OGAJ de 21 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO la solicitud de **NULIDAD** de oficio interpuesto por el administrado Oscar Córdova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L, contra las siguientes Resoluciones: Resolución Gerencial N° 2625-2026-MPHCO-GT de 20/05/2026, Resolución Gerencial N° 2627-2026-MPHCO-GT de 20/05/2026, Resolución Gerencial N° 2678-2026-MPHCO-GT de 25/05/2026, Resolución Gerencial N° 2626-2026-MPHCO-GT de 20/05/2026, Resolución Gerencial N° 2676-2026-MPHCO-GT de 25/05/2026, Resolución Gerencial N° 17849-2025-MPHCO-GT de 15/12/2025, Resolución Gerencial N° 16963-2025-MPHCO-GT de 21/11/2025. Consecuentemente se **CONFIRMA** los

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



precedentes actos administrativos; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **DEJAR** a salvo el derecho del recurrente a presentar una nueva solicitud de sustitución vehicular, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en la norma, el TUPA de la MPHCO y las Ordenanzas Municipales. **DERIVAR** el presente acto resolutorio y actuados en original a la Gerencia de Transportes para su custodia correspondiente.

Artículo Tercero. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Oscar Córdova Basilio, Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
CPC. JTR/GM (e)
Abg. Jeñp

